REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 33 Referencia:

Año: 1962 Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1962

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL Y DE LIBRE

COMERCIO ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA NICARAGUA Y COSTA RICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14574 Publicada el: 16-02-1962

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y Acuerdos

Interamericanos

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.831

Rollo: 38 Posición: 1989

positado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de esta Organización transmitirá copias certificadas conforme del mismo a todos los Estados partes en el Convenio de Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

H. Da Cunha Machado, Presidente de la Asamblea.

R. M. MacDonnell, Secretario General de la Asamblea.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del documento preinserto es auténtico.

Panamá, 4 de enero de 1962.

Juvenal A. Castrellón Adames.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de enero de 1962.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARL

El Ministro de Relaciones Exteriores, GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente.

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1962.

Comuniquese y publiquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia, MARCO A. ROBLES.

APRUEBASE EL TRATADO DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL Y DE LIBRE COMERCIO ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA, NICARAGUA Y COSTA RICA

LEY NUMERO 33
(DE 31 DE ENERO DE 1962)
por la cual se aprueba el Tratado de Intercambio
Preferencial y de Libre Comercio entre las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica.

La Asamblea Nacional de Panamá.
DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Tratado de Intercambio Preferencial y de

Libre Comercio entre las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica, que a la letra dice:

Tratado de Intercambio Preferencial y de Libre Comercio entre las Reppúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica, debidamente representados por Su Excelencia Doctor Gilberto Arias G., Ministro de Hacienda y Tesoro, por su Excelencia Doctor Juan José Lugo Marenco, Ministro de Economía, y por su Excelencia Doctor Jorge Borbón Castro, Ministro de Economía y Hacienda, respectivamente, han convenido en celebrar un Tratado de Intercambio preferencial y de libre comercio, bajo las siguientes cláusulas:

Régimen de Intercambio

Artículo 1º Teniendo en cuenta la conveniencia de facilitar la constitución de mercados comunes y la celebración de convenios sobre facilidades aduaneras recíprocas y con el propósito inmediato de cooperar al desorrollo y fortalecimiento de las actividades agrícolas, industriales y comerciales en los tres países, las Partes Contratantes acuerdan un régimen de Intercambio Preferencial y de Libre Comercio, de conformidad con los términos de este Tratado.

Artículo 2º Como primer paso para el logro del propósito expresado en el Artículo que antecede, los productos naturales originarios de los territorios de las Partes Contratantes y los manufacturados en ellas, que fueren incluídos en las tres listas que se confeccionarán de alherdo con el Artículo 5º de este Tratado, gozarán de Libre Comercio o Trato Preferencial entre las Partes Contratantes. En consecuencia, dichos productos no estarán sujetos, durante el período de vigencia de las listas correspondientes a ninguna otra medida de control cuantitativo que las convenidas según las referidas listas y en caso de libre comercio quedarán exentos de toda clase de gravámenes sobre su importación o exportación inclusive los derechos consulares o bien estarán sujetos al tratamiento preferencial convenido cuando no se hubiese estipulado el libre comercio.

Las exenciones que se establecen en este Artículo no comprenden las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenamiento y manejo de mercancias, ni cualesquiera otros que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte.

Artículo 3º Las mercancías provenientes de cada una de las Partes Contratantes respecto a las cuales se haya pactado Libre comercio o un régimen especial, estarán sujetas a los impuestos y contribuciones fiscales o municipa'es sobre la producción, venta, distribución, comercio y consumo, establecidos o que se establecieren en clipaís importador; entendiéndose que dichos impuestos y contribuciones internas para las mercancias de oue se acaba de hacer referencia, no serán distintos ni más onerosos durante la vigencia de las listas respectivas, que los que se apliquen a las mercancías nacionales de dicho país importador.

Cuando las mercancías incluídas en las mencionadas listas, no se produzcan en el país importador y estuvieren sujetas a impuestos internos, el país importador deberá gravar, además, con su monto igual al impuesto interno la importación de productos similares originarios de ter-

ceros países.

Artículo 4º Las aduanas de las Partes Contratantes prestarán las mayores facilidades para que el comercio que se establece entre las Partes se realice con la mayor expedición. Las mercancías objeto de importación o exportación entre las Partes serán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador, que deberá contener la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de Aduana de los países de expedición y destino.

Artículo 5º Las tres listas a que se refiere el Artículo 2º de este Tratado serán confeccionadas de común acuerdo, en la manera que más adelante se indica, por una Comisión Permanente integrada por el Ministro de Hacienda y Tesoro de Panamá, el Ministro de Economía de Nicagua y el Ministro de Economía y Hacienda de Costa Rica o por sus respectivos representantes. El funcionario que presida cada delegación acreditará la personería de cada uno de los miembros que la integran, al tenor de las leyes internas de cada Parte.

Los delegados de los países afectados por la confección de cada una de las listas, de común acuerdo, confeccionarán tres listas: una entre Panamá y Nicaragua, otra entre Panamá y Costa Rica, y la última entre Nicaragua y Costa Rica, y los productos o artículos incluídos en cada una de dichas listas, gozarán de libre comercio o trato preferencial entre los respectivos países, al tenor de lo que establece el Artículo 2º

de este Tratado.

Cualesquiera de las Partes Contratantes tendrá el derecho de pedir la exclusión o modificación en el régimen preferencial de uno o más artículos incluídos en sus respectivas listas, en el momento que lo considere conveniente a sus intereses, para la cual bastará la simple manifestación escrita de su deseo a los miembros de la Comisión Permanente. Esta manifestación debe ser hecha por 180 días de anticipación cuando se trate de productos industriales, por esas listas se prorrogarán automáticamente una o más veces, si ninguna de las Partes propusiere su revisión a más tardar en el mes de noviembre de cada año. Al hacer cualquier revisión se procurará siempre ampliar el régimen de Libre comercio o de prefencia, dentro de un sentido de equilibrio para las respectivas Partes Con-

Para la inclusión de uno o más artículos en cualquiera de las listas confeccionadas, el país que lo solicite participará su pedimento al país en cuya lista desea que se incluya, y si éste lo acepta, la lista correspondiente se conceptuará adicionada con el artículo propuesto, debiendo ambas partes comunicar lo resuelto al país cuya lista no ha sido adicionada.

Si la adición la desea un país en la lista de los otros dos países, el artículo se considerará incluído con la aprobación de estos últimos.

La validez o las modificaciones de las listas confeccionadas de conformidad con el presente Artículo quedará ratificada por el simple canje de notas de Cancillería entre las respectivas Partes Contratantes.

Artículo 6º De acuerdo con los tratados públicos celebrados entre la República de Panama y los Estados Unidos de América, en las áreas de territorio panameño sometidas a jurisdicción limitada de los Estados Unidos de América en virtud de esos tratados, sólo se puede introducir y vender productos naturales orginiarios manufacturados en Panamá o en los Estados Unidos de América, salvo que no sea posible ob-tenerlos en esas fuentes. En consecuencia, la participación de la República de Panamá en el presente tratado está sujeta a la condición de que el mismo tendrá aplicación en todo el territorio de la República de Panamá, con exclusión de las áreas del mismo sometidas a jurisdicción limitada de los Estados Unidos de América en virtud de los tratados públicos aludidos.

Disposiciones Generales

Artículo 7º Las diferencias que pudieran surgir sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de las cláusulas de este Tratado, deberán resolverse fraternalmente entre las Partes Contratantes. Caso de no liegarse a un acuerdo, las Partes correspondientes se comprometen a nombrar y aceptar el fallo de una Comisión Interamericana de Arbitraje. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del punto en divergencia quedarán en suspenso.

Artículo 8º Este Tratado será sometido a ratificación constitucional en los tres Estados Contratantes y durara el término de diez años a partir de la última ratificación. Sin embargo, tendrá vigencia bilateral por ese mismo término, si sólo lo ratifican dos de las tres partes contratan-

tes

Artículo 9º Los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de San José, Costa Rica.

Transportes

Artículo 10. Los Estados signatarios procurarán mejorar sus sistemas de comunicación para facilitar e incrementar el tráfico entre sus territorios.

Tratarán asimismo de equiparar las tarifas de transporte entre sus respectivos países y las disposiciones legales y reglamentarias sobre la ma-

teria.

Las naves marítimas o aéreas, comercíales o particulares, de cualquiera de los Estados contratantes serán tratadas en los puertos o aeropuertos abiertos al tráfico internacional de los otros Estados en iguales términos que las naves y aeronaves de estos últimos.

Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio de los otros Estados, el mismo tratamiento que los vehículos nacionales matriculados en estos últimos.

Las embarcaciones de cabotaje de cualquiera de dichos Estados recibirán, en los puertos de los otros Estados, el tratamiento nacional, y para el recibo aduanero de la carga, bastará un manifiesto suscrito por el patrón de la nave. Dicho manifiesto estará exento de visa consular.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de registro y control que cada país aplique al in-

greso, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos por razones de sanidad, seguridad, policía v protección de los intereses públicos y fiscales.

Tránsito Internacional

Artículo 11. Cada uno de los Estados Contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a los otros Estados o con procedencia de

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas, salvo los indicados en el Artículo 2º En caso de congestionamiento de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y la de las mercancías en tránsito para los otros Estados.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leves y reglamentos de aduana aplicable en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden, cualquiera que sea su destino; pero quedarán sujetas al pago de las tasas generalmente aplicables por la prestación de servicios.

Inversiones

Artículo 12. Cada uno de los Estados signatarios, actuando dentro de sus preceptos constitucionales, extenderá el tratamiento nacional a las inversiones de capital de los nacionales de los otros Estados y al derecho de organizar y administrar empresas productivas, mercantiles o financieras y de participar en las mismas.

En caso de denuncia de este Tratado, las inversiones efectuadas hasta esa fecha continuarán teniendo los beneficios mencionados en este Artículo.

Disposición Transitoria

Artículo 13. Un mes después, a más tardar, que se lleve a efecto el canje de ratificaciones a que se refiere el Artículo 9º, se reunirán las Partes Contratantes representadas por sus Ministros de Economía o Hacienda y Tesoro, según sea el caso, para confeccionar las listas de mercaderías que serán objeto de libre comercio o de tratamiento preferencial.

Hecho v firmado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los dos (2) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Por la República de Panamá. Dr. Gilberto Arias G.

Por la República de Nicaragua, Dr. Juan José Lugo Marenco.

Por la República de Costa Rica, Dr. Jorge Borbón Castro.

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 3 de agosto de 1961.

Alonso Fernández G., . Viceministro de Hacienda y Tesoro. República de Panamá.-Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de octubre de 1961.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARL

El Ministro de Relaciones Exteriores, GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente.

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General.

Alberto Arango N.

República de Panamá.-Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá. 31 de enero de 1962.

Comuniquese v publiquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores. GALILEO SOLIS.

AUTORIZASE AL MUNICIPIO DE CHITRE PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 34 (DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se autoriza al Municipio de Chitre, Provincia de Herrera, para contratar un empréstito hasta por la suma de cien mil balboas (B .100,000.00) para la construcción del

Palacio Municipal.

La Asamblea Nacional de Panamá. CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Chitré, por razones de su desarrollo progresivo e intenso, es indispensable la localización de todas las dependencias oficiales, en forma conveniente;

Que hay en la actualidad gran cantidad de estas oficinas, mal ubicadas y dispersas por toda la ciudad, en locales que no reúnen las condiciones esenciales para los fines señalados:

Que el Gobierno Nacional está gastando en dichos alquileres más de seiscientos balboas (B/...

600.00) mensuales: v Que el Municipio de Chitré está vivamente interesado en la construcción del Palacio Municipal y, al efecto, el Consejo Municipal ha dictado el Acuerdo correspondiente,

Artículo 1º Autorizase al Municipio de Chitré, Provincia de Herrera, para que contrate un empréstito hasta por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) para la construcción de un Palacio Municipal que alojará todas las dependencias municipales y algunas del Gobierno Nacional.

Artículo 2º Este empréstito será dedicado exclusivamente para la construcción de dicho Palacio Municipal.